(304) Excluidos los objetos de vidrio soplado o prensado, salvo los biberones y los acuarios.
(305) Sólo objetos de vidrio soplado o prensado, con exclusión de los biberones y los acuarios.
(306) Excluidos los objetos de vidrio soplado o prensado, salvo los biberones y los acuarios.
(307) Sólo vidriería de laboratorio.
(308) Sólo vidriería de laboratorio en vidrio soplado o prensado.
(309) Sólo vidriería de higiene o de farmacia en vidrio soplado o prensado.
(310) Excluidos ferroaluminio, ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganesoaluminio.
(311) Sólo aceros aleados al azufre, al plomo y al fósforo.
(312) Sólo desbastes de forja.
(313) Sólo de acero fino al carbono.
(314) Excluido de acero fino al carbono.
(315) Sólo chapas de acero fino al carbono (> 0,o por 100 en peso de carbono) simplemente tratadas en la superficie.
(316) Sólo chapas de acero fino al carbono (> 0,6 por 100 en peso de carbono) simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectángular.
(317) Excluidas las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 milímetros, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,050 micrometros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
(318) Sólo las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 milímetros, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,050 micrometros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
(319) Sólo chapas de un espesor igual o superior a 3 milímetros.
(320) Sólo chapas de un espesor inferior a 3 milímetros.
(321) Excluidas las simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
(322) Sólo los simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
(323) Chapas conformadas o trabajadas de otro modo distinto al simple tratamiento de la superficie, con exclusión de las recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
(324) Sólo de aceros manganosilicosos.
(325) Sólo las simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular con exclusión de las de aceros inoxidables o de construcción.
(326) Sólo desbastes en rollo para chapas.
(327) Sólo planos universales.
(328) Sólo chapas.
(329) Sólo las tratadas simplemente en la superficie.
(330) Sólo desbastes en rollo para chapas y planos universales.
(331) Sólo de acero rápido.
(332) Sólo de acero inoxidable o refractario.
(333) Excluidos los aceros aleados al azufre, al plomo y al fósforo, el acero inoxidable o refractario y el acero rápido.
(334) Sólo:

- Tubos rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado y que contengan en peso del 0,90 al 1,5 por 100 de carbono, del 0,50 al 2 por 100, inclusive, de cromo, y eventualmente, el 0,50 por 100 o menos de molibdeno.
- Tubos sin soldar y soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406,4 milímetros.
- Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 milímetros.
- Tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión (line-pipes).
- Tubos de ajuste y con bridas sin soldar.

(335) Sólo con juntas o con bridas.
(336) Excluidos con juntas o con bridas.
(337) Excluidas las barras huecas.
(338) Sólo las barras huecas.
(339) Excluidos los cubos intercambiables sin mango.
(340) Sólo los cubos intercambiables sin mango.
(341) Sólo de metales comunes.
(343) Sólo los de metales comunes excepto para el trabajo de los metales.
(344) Sólo de diamante o de aglomerados.
(345) Sólo de carburos metálicos, de diamante o de aglomerados de diamante.
(346) Sólo de metales comunes, carburos metálicos y de diamante o aglomerados de diamante.
(347) Sólo de carburos metálicos.
(348) Excluidas las partes y piezas de refrigeraciones de capacidad superior a 340 litros.
(349) Sólo concebidas especialmente para manipulación de sustancias radiactivas.
(350) Excluidas las concebidas especialmente para la manipulación de sustancias radiactivas.
(351) Sólo de una cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.
(352) Sólo palas cargadoras especialmente concebidas para minas u otros trabajos subterráneos.
(353) Sólo partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90 y 84.32.80.00.
(354) Excluidas partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90 y 84.32.80.00.
(355) Sólo de un valor unitario inferior a 200 ECUs.
(356) Excluidas las de un valor unitario inferior a 200 ECUs.
(357) Sólo máquinas regidas por sistemas de información codificada.
(358) Solo punteadoras y máquinas para taladrar o fresar regidas por sistemas de información codificada.
(360) Sólo punteadoras.
(361) Sólo máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos.
(362) Sólo máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
(363) Excluidas las máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
(364) Sólo con dispositivo totalizador.
(365) Excluidas con dispositivo totalizador.
(366) Sólo motores polifásicos.
(367) Excluidos los motores polifásicos.
(368) Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KWA, y motores de tracción.
(369) Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KWA, y motores de tracción.
(370) Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KWA.
(371) Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KWA.
(372) Sólo motores de tracción.
(373) Excluidos motores de tracción.
(374) Sólo para motores de una potencia de 0,37 a 370 KW, con exclusión de los motores para juguetes.
(375) Sólo para motores de una potencia menor de 0,37 KW o mayor de 370 KW, con exclusión de los motores para juguetes.
(376) Sólo para juguetes.
(377) Excluidos los combinados con receptor de radiodifusión.
(378) Sólo los combinados con receptor de radiodifusión.
(379) Excluidos los sintonizadores «Tuners».
(380) Sólo los sintonizadores «Tuners».
(381) Excluidas las de vehículos automóviles.
(382) Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
(383) Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
(384) Excluidos los de caucho endurecido.
(385) Sólo vagones para minas.
(386) Sólo de motor de explosión o de combustión interna.
(387) Excluidos los de motor de explosión o de combustión interna.
(388) Sólo de una cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos.
(389) Sólo de una cilindrada menor o igual a 380 centímetros cúbicos.
(390) Sólo de una cilindrada superior a 125 hasta 380 centímetros cúbicos, inclusive.
(391) Sólo de una cilindrada superior a 380 centímetros cúbicos.
(392) Sólo sidecares para motociclos y velocipedos presentados aisladamente.
(393) Excluidos los sidecares para motociclos y velocipedos presentados aisladamente.
(394) Sólo de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
(395) Excluidos los de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
(396) Sólo de una potencia inferior a 700 CV.
(397) Sólo de una potencia superior a 700 CV y cascos de remolcadores.
(398) Sólo barcos.
(399) Excluidos los barcos.
(400) Sólo de metales comunes chapados de metales preciosos.
(401) Sólo eléctricos o electrónicos.
(402) Excluido el material de sondeo acústico submarino.
(403) Sólo eléctricos.
(404) Sólo electrónicos.
(405) Excluidos los eléctricos y electrónicos.
(406) Excluidos los aparatos de regulación automáticos eléctricos.
(407) Excluidos los de un valor superior a 200 ECUs por unidad.
(408) Sólo los de un valor superior a 200 ECUs por unidad.
(409) Excluidos los de materiales textiles.
(410) De materias textiles, distintas del algodón.
(411) Excluidas las partes de asientos destinados a vehículos automóviles.
(412) Sólo de plástico.
(413) Excluidos los de celulosa regenerada y derivados químicos del caucho natural.
(414) Excluidos los de celulosa regenerada, derivados químicos del caucho natural, fibra vulcanizada.
(415) Sólo juegos para lugares públicos que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios.
(416) Sólo:

- Estilográficas y bolígrafos, excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible, con cuerpo o capuchón de metales preciosos, incluso plaqueados o chapados con metales preciosos.
- Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o de mecha de fieltro.

(417) Excluidas:

- Estilográficas y bolígrafos, excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible, con cuerpo o capuchón de metales preciosos, incluso plaqueados o chapados con metales preciosos.
- Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o de mecha de fieltro.

1 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se refunden, en contabilidad pública, las agrupaciones de presupuestos cerrados, ejercicio anterior y presupuestos cerrados ejercicios previos al anterior, en una sola agrupación de ejercicios cerrados.*

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su artículo 48, modifica determinados preceptos de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, relativos a la contabilidad pública, en lo referente al ámbito temporal del ejercicio presupuestario y al contenido de la cuenta de la Administración General del Estado, suprimiéndose el denominado «período de ampliación del Presupuesto».

La Orden de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Presupuestos Generales para 1984 modifica, como consecuencia de la supresión del período de ampliación del presupuesto, las agrupaciones contables establecidas en la Orden de 6 de diciembre de 1978, suprimiendo la agrupación del «Período de ampliación del Presupuesto» y sustituyendo la agrupación de «Residuos de Presupuestos cerrados» por dos nuevas agrupaciones: «Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y «Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores al anterior».

Las Ordenes de 31 de marzo de 1986, de 16 y 23 de diciembre de 1986 por las que se aprueban, respectivamente, las Instrucciones de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, de las Delegaciones de Hacienda y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mantienen la separación de los Presupuestos Cerrados en dos agrupaciones: Ejercicio anterior y ejercicios previos al anterior, tanto en la contabilidad financiera como en el seguimiento presupuestario.

Transcurridos prácticamente dos años desde la implantación en la Administración General del Estado del nuevo Sistema de Información Contable la experiencia adquirida ha demostrado que es innecesario mantener la separación en dos agrupaciones de los deudores y acreedores provinientes de ejercicios cerrados, al disponerse, gracias a la utilización de medios informáticos, de amplia y detallada información para cada ejercicio presupuestario.

En consecuencia, es conveniente modificar en este sentido el contenido de las mencionadas Ordenes de 31 de marzo, 16 de diciembre y 23 de diciembre de 1986, así como la Orden de 24 de julio de 1984.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 124 de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Desde el 1 de enero de 1988, las agrupaciones contables de «Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y «Presupuestos cerrados. Ejercicios previos al anterior», se refunden en una sola agrupación denominada «Presupuestos cerrados».

Como consecuencia, la contabilización de los saldos de obligaciones pendientes de proponer su pago, de propuestas de pago pendientes ordenar, de órdenes de pago pendientes de ejecución y derechos pendientes de cobro al finalizar cada ejercicio presupuestario se aplicará a «Presupuestos cerrados», con independencia del ejercicio de que provengan.

Art. 2.° La contabilidad de derechos a cobrar por «Presupuestos cerrados» mantendrá la separación por conceptos presupuestarios y ejercicios de procedencia, en la contabilidad principal sólo se reflejará el detalle por conceptos presupuestarios.

La contabilidad de gastos de «Presupuestos cerrados» se llevará con igual detalle de clasificaciones orgánica, económica y por programas que la de presupuesto corriente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La contabilidad de gastos correspondientes a los ejercicios de 1984 y anteriores podrá llevarse con separación de ejercicios y secciones del presupuesto de gastos, agrupando en cada uno de ellos todos los saldos de obligaciones, de propuestas de pago y de órdenes de pago que comprenden, a los que se imputarán las operaciones que les afecten.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto por esta Orden.

En particular, las referencias a las agrupaciones de «Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y «Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores al anterior» se entenderán realizadas a la nueva agrupación de «Presupuestos cerrados» en las siguientes órdenes:

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 41/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado en relación con la contabilidad pública.

Orden de 31 de marzo de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.

Orden de 16 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda.

Orden de 23 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

DISPOSICIONES FINALES

Por la Intervención General de la Administración del Estado se establecerán los modelos de estados, cuentas y demás documentos necesarios para la ejecución de esta Orden y se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la mejor aplicación de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

2 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se desarrolla la contabilización de la deducción en nómina e ingreso de las cotizaciones por desempleo del personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.*

El Real Decreto 474/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), extiende la protección de desempleo al personal de la Escala de Complemento, Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales, y establece en su artículo 3.2 que las cotizaciones establecidas se recaudarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

La cotización para desempleo a cargo del trabajador ha de figurar como una deducción en las correspondientes nóminas, en las que se reclamen haberes al personal antes citado, a favor del ISFAS y realizándose en las Cajas pagadoras del Tesoro, es preciso articular el procedimiento contable para que el producto de la recaudación se haga llegar al ISFAS.

Por ello, y en uso de las competencias que, en relación con la contabilidad pública confiere a este Ministerio el artículo 124 de la vigente Ley General Presupuestaria, se dictan las siguientes normas:

1. El importe de la deducción por desempleo consignado en las nóminas por las que se reclamen haberes al personal comprendido en el Real Decreto 474/1987, de 3 de abril, figurará en las propuestas de pago como deducción con la clave: 3.20.038. «ISFAS-INEM».

2. El importe de las cuotas por desempleo deducidas en nómina se ingresará en «formalización» en el concepto 3.20.038. «ISFAS-INEM», de la Agrupación de Operaciones del Tesoro. Acreedores.

3. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervenciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de las Delegaciones Territoriales de Hacienda expedirán, con aplicación al concepto citado en la norma 2, mandamiento de pago a favor del ISFAS por el saldo que arroje en fin del mes anterior.

Dichos mandamientos se señalarán para su pago por transferencia a la cuenta corriente número 702, abierta en el Banco de España en Madrid a nombre de Instituto Social de las Fuerzas Armadas-ISFAS, comunicándolo seguidamente al expresado Instituto.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.–P. D., el Interventor general de la Administración del Estado, Ricardo Bolufer Nieto.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

28774 *(Continuación)* *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se fijan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1988. (Continuación.)*

ANEXO

A la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1988. (Continuación.)

Actividad: Conservas y preparación de carnes
Epígrafe Licencia Fiscal: 413.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad — Pesetas
1	Personal empleado	Persona	85.800
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100

Actividad: Fabricación de quesos
Epígrafe Licencia Fiscal: 414.31 y 32

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad — Pesetas
1	Personal empleado	Persona	73.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	200
3	Capacidad cubas de coagulación	Hectólitro ..	2.000

Actividad: Elaboración de helados que contengan leche
Epígrafe Licencia Fiscal: 414.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad — Pesetas
1	Personal empleado	Persona	66.200
2	Potencia instalada	kilovatio ..	2.200